



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez; a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el informe que la parte demandante solicita decreto de medida.

Sírvase proveer, 25 de marzo de 2021.

*Janny Guilloth Polo*  
**JANNY GUILLOTH POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**  
\_Soledad, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>	
Radicado:	087584189001-2017-00739-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S. A
Demandado:	YESID JAVIER GOMEZ ROVIRA

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que la Doctora Amparo Conde Rodríguez, ha radicado y reiterado solicitudes dentro del plenario; sin embargo, a la misma no le ha sido reconocida personería jurídica para actuar dentro de este proceso, conllevando la necesidad de ejercer un CONTROL DE LEGALIDAD, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Si bien es cierto, que las providencias constituyen una pieza del proceso y por regla general, son inmodificables por el juez, no obstante, puede suceder que se haya proferido un auto expresamente contrario al mandato contenido en la Constitución o en la ley.

En el caso sub examine, se observa que, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, el Juzgado corrigió la providencia de fecha 18 de septiembre de 2017, a solicitud de los memoriales radicados por la Dra. Amparo Conde, en fechas 20/05/2019 y 16/10/2019; de lo cual, encuentra el Despacho, que incurrió en un error al acceder a ello, debido a que la abogada en mención no le ha sido reconocida personería jurídica, para actuar en este proceso; por tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

**“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas y agotadas dentro del proceso; procederá a apartarse de los efectos a partir del auto adiado 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó corrección del proveído de fecha 18 de septiembre de 2017, habida cuenta que la abogada AMPARO CONDE no tiene personería Jurídica dentro del plenario, pues bien, este Despacho reconoce al Dr. JORGE ANDRES CORCHUELO CONDE, como endosatario en procuración de la entidad demandante, quien actuó hasta el 3 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

septiembre de 2018, allegando la liquidación del crédito, sin avistarse con posterioridad, renuncia o sustitución del endoso en procuración o en su defecto revocatoria hecha por el mandante.

Así las cosas, se mantendrá en la Secretaría las solicitudes radicadas por la Dra. Conde, a partir del 20 de mayo de 2019 por la Dra. Conde, hasta tanto acredite su actuación dentro del proceso, en aras de garantizar los derechos fundamentales a las partes y con ello evitar nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado 12 de noviembre de 2019, así mismo las actuaciones posteriores a su notificación por estado del 14 de noviembre de 2019; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Mantener en la Secretaría, las solicitudes radicadas por la Dra. Amparo Conde, a partir del 20 de mayo de 2019, hasta tanto acredite su actuación en el presente proceso; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

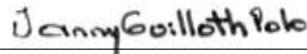
**TERCERO: EN FIRME** este proveído regrese al Despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**  
Hoy 26-03-2021

se notificó por estado No. 37 la anterior providencia



**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaria